Exp. 503-2023-EPRI-00647
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00014 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-00014 de fecha 31 enero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones del artículo 66 de la núm. Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted], y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión, y al pago a favor del acusador privado, querellante y actora civil, señor [redacted], de los siguientes valores: A) La suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD$2,235,500.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 0029, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del Banco Popular. B) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00330 del 24 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de diciembre de 2024, por las razones vertidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el medio planteado y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00144, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2023,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia proceda a dictar su propia decisión y luego de valorar de manera correcta y de forma magistral los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal. Segundo: Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación, presentada por el señor [redacted], por haber sido interpuesto en la forma y plazos exigidos por la Ley. Segundo: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación presentado de fecha 20 de diciembre de 2024, interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00144 de fecha 22 de noviembre del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser infundado conforme todos los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia proceda a Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: Condenar al imputado, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las licenciadas [redacted] y [redacted], y*

los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

> *[…] el juzgador del tribunal a quo, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio como sentado que en razón que la defensa técnica no se pronunció respecto de la suspensión de la pena ante el tribunal de juicio, en esta caso la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual dicho juzgador a quo al momento de establecer la sanción a imponer no se refirió al respecto, es el motivo por el cual los nobles jueces no advierten el vicio alegado por el recurrente, llevando a esta Sala de la Corte Apelación del Distrito Nacional a rechazar este segundo motivo del recurso. A que la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el segundo medio expuesto en el Recurso de Apelación interpuesto por la joven [redacted] contestar de manera correcta al no emitir sus propias consideraciones respecto a la suspensión condicional de la pena solicitado por la defensa técnica, toda vez que los procesos judicial no pueden ser valorados de manera genérica sino más bien que cada uno debe ser ventilado y evaluado de forma individual, ya que cada uno cuenta con sus diferentes característica. Que la Corte en sus motivaciones debió establecer su propio criterio respecto a las características del joven [redacted], de que el mismo es un infractor primario y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social, sino más bien que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedió a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto de que la defensa técnica no realizó ante tribunal de fondo pedimento alguno o subsidiario respecto de esto*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] la parte recurrente que en su segundo motivo del recurso que el tribunal a quo inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios de determinación de la pena, en razón de que solo tomó en consideración los numerales 1 y 5 de dicho artículo, dejando de lado el numeral 2 del mismo; igualmente refiere que el a-quo condenó al imputado a un (1) año de prisión sin tomar en cuenta la solicitud que realizó de que la sanción impuesta le sea suspendida condicionalmente. En cuanto al primer punto sobre los criterios de determinación de la pena, esta corte al examinar la sentencia de marras, verifica que antes de establecer la cuantía de la sanción a imponer, el tribunal a-quo observó los criterios de determinación de la pena, tomando en consideración los numerales 1 y 5 del artículo 399 del Código Procesal Penal […] En ese sentido, es consabido que los numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal solo son una relación de elementos que permiten al juzgador determinar la sanción en un sentido u otro, mas no son atenuantes o agravantes de la pena, ya que no constituyen privilegios o desventajas para la persona imputada. En tal virtud, tras verificar esta Alzada que el tribunal a quo dio cumplimento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imponiendo una sanción dentro de la escala establecida por el legislador, no puede esta corte retener ninguna falta al respecto. Que respecto a la aludida falta del tribunal a-quo de no ponderar una solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Corte verifica en la sentencia impugnada que la defensa técnica del imputado al momento de presentar sus conclusiones ante el tribunal a quo no solicitó que le suspendieran condicionalmente la pena al imputado, razón por la cual dicho juzgador a quo al momento de establecer la sanción a imponer no se refirió al respecto. En consecuencia, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este segundo motivo del recurso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] señala que la Corte *a qua* rechazó el segundo medio expuesto en su recurso de apelación sin contestar de manera correcta lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, desestimó dicha solicitud bajo el pretexto de que la defensa técnica no realizó ante el tribunal de fondo pedimento alguno o subsidiario respecto de esto.

4.2. Sostiene, además, que la corte, en sus motivaciones, no debió rechazar la indicada solicitud, sino proceder a emitir sus propias consideraciones sobre el particular, y con ello, establecer su criterio respecto a las características del recurrente, quien es un infractor primario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.3. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente [redacted] puesto que, enfoca su crítica en torno a la sanción de 1 año de prisión correccional, la que le fuera impuesta tras ser declarado culpable del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted]; y es que, según el impugnante, la corte no ofreció una respuesta adecuada con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada a través de su defensa, tampoco emitió sus propias consideraciones sobre el particular, no obstante, dicho recurrente cumplir con los requisitos exigidos para optar por este modo de cumplimiento de pena.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que en su segundo medio de apelación, el entonces apelante, ahora recurrente en casación cuestionó lo relativo a los criterios para la determinación de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Pena, así como lo concerniente a la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 de la indicada normativa; cuestiones que fueron resueltas por la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, previo a fijar la sanción de 1 año de prisión correccional al imputado recurrente.

4.6. En función de ello, comprueba esta Sala Penal, que la Corte *a qua* validó que el tribunal *a quo* dio cumplimento a los lineamientos del

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una sanción dentro de la escala establecida por el legislador; de su lado, con respecto a la suspensión condicional de la pena, advirtió la alzada que esta petición no fue alegada en sede de juicio, por tanto, no podía censurar el obrar de esa instancia jurisdiccional por no razonar al respecto.

4.7. El indicado pronunciamiento de la alzada, es compartido por esta Corte de Casación, pues los juzgadores de juicio no estaban en la obligación de pronunciarse sobre una cuestión legal que no le fuera propuesta. Ciertamente los jueces, aun de oficio, pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad), sin embargo, dicha aplicación es una facultad atribuida a los juzgadores, pues aun cuando concurran estos requisitos, tal y como es alegado por el recurrente [redacted], su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador. Argumentos que se hace extensivo al alegato del recurrente, en torno a que la alzada emitió sus propias consideraciones este modo de cumplimiento de pena.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.8. Ahora bien, sin perjuicio de los argumentos que forman parte del fallo impugnado, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia[2] que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.9. La Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; que, además, en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada.

4.10. En tanto, basado en esa facultad legal atribuidas por ley, y tomando como referencia los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, con

2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00404 de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia núm. SCJ-SS-22-0766 de fecha 29 de julio de 2022; sentencia núm. 12 de fecha 30 de septiembre de 2020, B. J. No. 1318 septiembre 2020, p. 2577.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los cuales cumple el imputado recurrente [redacted], procede declarar parcialmente con lugar su recurso de casación, y por vía de consecuencia suspender seis (6) meses del año de prisión impuesto en sede de juicio, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no respetar las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que al acoger parcialmente su recurso, dándole ganancia de causa, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01- 2024-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Suspende, de manera parcial, la pena impuesta al ciudadano [redacted], por ende, fija un período de seis (6) meses en privación de libertad, y los seis (6) meses restantes suspendidos, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Tercero: Rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]